



vas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario, por cuyo período de recaudación se señalan los días 26, 27 y 28 del mes de septiembre venidero.

Alayor 15 julio de 1932.—El Alcalde, Juan Piris.

Hago saber: Que la cobranza de los arbitrios y derechos establecidos sobre Carruajes de tracción animal, Bicicletas, Caballerías, Perros y Puestos particulares de venta de carnes, respectivos al corriente ejercicio de 1932, tendrá lugar en esta población los días 10 al 31 de agosto próximo de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario, por cuyo período de recaudación se señalan los días 26, 27 y 28 de septiembre próximo.

Alayor 15 julio de 1932.—El Alcalde, Juan Piris.

Núm. 1633

#### AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Este Ayuntamiento tiene acordado a propuesta de la Comisión de Hacienda, la habilitación de un crédito para atender al pago de obligaciones que no admiten aplazamiento, por medio de transferencia dentro de capítulos del vigente presupuesto ordinario cuyo expediente, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, lo que se hace público para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1927.

San Juan Bautista 9 de julio de 1932.—El Alcalde, José Mari.

Núm. 1572

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Copia del extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de mayo.

Sesión ordinaria celebrada el día 7.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se enteraron de lo recaudado por el arbitrio sobre carnes.

Se aprobaron varias cuentas de gastos de este Municipio.

Se aprobó la relación de operaciones efectuadas por el Sr. Apoderado de este Ayuntamiento en Palma.

Se aprobó la cuenta trimestral de la Casa Hospicio Hospital presentada por el Prior de la misma.

Se aprobó una relación de fallidos por Territorial Rústica.

Se acordó quedara ocho días sobre la mesa un plano de la alineación de la calle de Fermín Galán.

Se aprobaron los pliegos de condiciones facultativas y técnicas bajo las cuales este Ayuntamiento contratará por medio de subasta pública la instalación del alumbrado en el edificio Escuela Graduada.

Se acordó poner al cobro en su vía voluntaria todos los arbitrios municipales que se cobran por medio de padrón, exceptuando el de Rodaje.

Se acordó fuera aprobada una liquidación de las obras de alcantarillado de las calles de March, Nuño Sans y Plaza de Santa Margarita, y que se abone al Contratista de dichas obras D. Rafael Mestre Gomila el 50% del importe total de las mismas y que los vecinos beneficiados paguen lo restante en proporción a los metros lineales de fachada, y que se les fuera comunicado.

Se acordó pasara a estudio de la Comisión de Hacienda una instancia presentada por el vecino Bartolomé Perelló Viny sobre el arbitrio de Inquilinato.

Se acordó pasara a estudio de la Comisión de Hacienda un escrito del vecino Juan Obrador Roig que solicita su inclusión en el padrón de Inquilinato y que se hiciera constar en acta la complacencia de este Ayuntamiento por el acto realizado.

Se acordó el cambio de honorario en las Oficinas Municipales, para regir durante los meses de mayo a noviembre.

A propuesta del Concejal Estades se acordó se comuniquen a los Empleados Municipales [su] puntualidad y exacto cumplimiento a las horas de entrada.

Se acordó fuera nombrado Interventor

accidental de Fondos el Oficial de Secretaría Sr. Manuel de Luque, y que se le comunique.

Se aprobaron los extractos de acuerdos del pasado mes de abril.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 14.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se enteraron de lo recaudado por el arbitrio Consumo de Carnes.

Se concedió permiso a varios vecinos para efectuar obras.

Se aprobaron varias cuentas de gastos de este Municipio.

Se acordó continuar en el padrón de Inquilinato a Juan Obrador.

Se desestimó una solicitud presentada por D. Bartolomé Perelló.

Se acordó no admitir el recurso-solicitud presentado por D.ª Viuda e hijos de Francisco Rosselló, referente a Inquilinato.

Se acordó continuar en las listas de beneficencia al vecino Miguel Febrer.

Se acordó solicitar de la Excm. Diputación provincial la concesión de la recaudación y cobranza de las cédulas personales.

Se acordó remitir sendos telegramas al Presidente del Consejo de Ministros y a los Diputados por Baleares como prueba de adhesión al Estatuto de Cataluña y demás Estatutos regionales.

Se acordó pasara a informe de la Comisión de Hacienda una disposición del Ministro de la Gobernación sobre la concesión de teléfonos públicos en los anejos de esta población.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 21.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se enteró este Ayuntamiento de lo recaudado por el arbitrio Carnes.

Se aprobaron varias instancias de obras de vecinos de esta localidad.

Se aprobaron varias cuentas de gastos.

Se ordenó la tramitación de una denuncia por infracción de las Ordenanzas Municipales.

Fué aprobado condicionalmente un presupuesto extraordinario de 150.000 pesetas con destino a la construcción de ocho edificios para escuelas de 1.ª enseñanza en este término.

Se aprobó en definitiva el padrón de solares sin edificar del año 1932.

Se aprobó provisionalmente el padrón del arbitrio de Rodaje 1932.

Fué nombrado Gestor de las Obras a realizar por la Excm. Diputación Provincial en la carretera de Felanitx a S'Horta el Contratista D. Bartolomé Ferrer Castell.

Se acordó otorgar a la Presidencia un amplio voto de confianza para que haga las gestiones precisas sobre el abastecimiento de aguas potables a esta localidad.

Se acordó colocar un grifo de agua en los contornos de las calles de Forats y Parras.

Se aprobó la renovación de los vestidos y sombreros de los tradicionales «Cavallets».

Se acordó efectuar unas pequeñas reparaciones en la Aduana de Porto-Colom.

Se acordó cumplimentar las disposiciones del Boletín Oficial.

Se acuerda constara en acta un donativo de 75 pesetas con destino a engrosar los fondos de beneficencia y otras 25 con destino a las hermanas de la caridad.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria celebrada el día 28.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se enteró esta Corporación de lo recaudado sobre Carnes.

Se concedieron varios permisos de obras.

Se aprobaron varias cuentas de gastos.

Se acordó aprobar en definitiva las obras realizadas en la Plaza de J. Colom y que se devuelva la fianza al contratista.

Se acordó nombrar a los Sres. Concejales D. Pedro Massuti y D. Bartolomé Berga para que se trasladen a Barcelona a gestionar con el Gerente de la Compañía Telefónica Nacional, la instalación del Teléfono en Porto-Colom.

Se acordó dirigirse al Ministerio de la Gobernación solicitando el teléfono en Porto-Colom, Cas Concos y S'Horta, acoplado al servicio telegráfico y telefónico, conforme a la orden Ministerial de 26 abril próximo pasado.

Se acordó realizar el desmonte del patio de la Escuela Graduada y calles limítrofes por administración y que fuera nombrado Gestor de este Ayuntamiento el vecino D. Bartolomé Ferrer Castell.

Se acordó quedar ocho días sobre la mesa para su estudio la realización del desmonte de la calle de Salas.

Se acordó que el día 23 de junio se celebre la subasta de la instalación y montaje del alumbrado eléctrico en la Escuela Graduada.

Se acordó nombrar al Concejal Don Andrés Mas Cantallops para que asista en Palma a la fiesta de la Diana Agrícola a la cual fué convidado este Ayuntamiento.

Se acordó pasara a estudio de la Comisión de alumbrado el arriendo de la limpieza y conservación del alumbrado público.

Se acordó colocar unas jaulas de rejilla para la protección del arbolado en la Plaza dels Rosells.

Se acordó la colocación de un grifo de agua en la Avenida 14 de Abril esquina Padre Auli y otro en la calle de Parras, comprometiéndose los vecinos de esta última al pago de la tubería necesaria.

Se acordó aprobar el contrato de suministro de alumbrado público a este Municipio, con la Compañía de Gas y Electricidad S. A. y autorizar al Sr. Alcalde para que firme el correspondiente compromiso.

Se acordó ir a la reparación y ampliación de la línea de alumbrado municipal y autorizar al Sr. Alcalde para que firme en su día el documento de convenio que proceda.

Se acordó transmitir un telegrama al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros para felicitarlo por su oración parlamentaria.

Y se levantó la sesión.

Felanitx 10 junio de 1932.—El Alcalde P. Oliver.—El Secretario, C. Garcia.

Núm. 1628

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos preliminares de demanda ejecutiva promovidos por el procurador D. Francisco Pizá y Barceló en nombre de D. Antonio Suau y Juan, contra D. Pedro Onofre Calafat, se ha dictado el auto que es del tenor siguiente: «Palma de Mallorca, a nueve de julio de mil novecientos treinta y dos. Con el anterior escrito y documentación que se acompaña fórmese pieza de autos y=Resultando: Que el procurador Don Francisco Pizá en representación de Don Antonio Suau y Juan, interésase fije plazo para dar por terminada la obligación derivada del documento privado suscrito por Pedro Onofre Calafat y Más en Palma de Mallorca, a veinte de junio de mil novecientos veintisiete y por el que reconoce haber recibido de Doña Margarita García viuda de Haro, la suma de diez mil pesetas obligándose a devolverla a la primera demanda con un pre-aviso de dos meses de anticipación, y además obligose a abonar cada tres meses el interés del cinco por ciento.—Considerando: Que conforme a lo pactado en el indicado documento es procedente dar aviso al deudor para que dentro los dos meses dé por terminado el plazo de devolución de la cantidad.=El Sr. Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral por ante mi Dijo: Por comparecido y parte el procurador Don Francisco Pizá en representación de Don Antonio Suau Juan como cesionario de D.ª Margarita García viuda de Haro, y entiéndanse con dicho procurador las sucesivas actuaciones. Y se fija el término de dos meses para dar por terminado el plazo de devolución de la cantidad a que se contrae el documento relacionado anteriormente. Y publíquense edictos que se insertarán en BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital.—Así por este auto lo manda y firma dicho Sr. Juez doy fé.=J. Mesanza.—Ante mi, Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de aviso al deudor Don Pedro Onofre Calafat y Más, de ignorado paradero, a fin de que dentro el término de dos meses a contar de la publicación del presente, dé por finido el plazo de devolución de la cantidad expresada, se expide el presente en Palma a once de julio de mil novecientos treinta y dos.—J. Mesanza.—El Secretario, Juan Cabanes.

Núm. 1635

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia e instrucción del Partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria instruido en este Juzgado a instancia de don Jaime Más Bauzá, vecino de Sineu, en nombre de sus menores hijos Juana-Ana, Jaime y Antonia Más Borrás, en el día de

hoy se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así: «Se declara la nulidad de Guillermo, Miguel y Antonio Bauzá con todos los efectos de declaración cuya declaración no surtirá efecto seis meses después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia Gaceta de Madrid, expidiéndose al efecto los oportunos edictos para su inserción en dichos periódicos oficiales. Y se nombra administrador de los bienes de los dos ausentes, al recurrente Don Jaime Más Bauzá, como el mismo tiene a quien se facilitará testimonio de resolución si lo solicitare.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Inca a cinco de julio mil novecientos treinta y dos.—Gabriel Alou Bernat, El Secretario, José M.ª Bernat.

Núm. 1625

#### CEDULA DE REQUERIMIENTO

El Sr. Juez de este partido, en los autos ejecutivos que el Banco de España sigue contra los herederos de Juan Martorell Banús, vecino de Felanitx, en reclamación de hipotecario, ha dictado hoy la providencia que contiene el particular siguiente:

«El escrito a los autos con el expediente de Boletín. Requierase a los demandados de paradero desconocido, para que dentro de seis días presenten en la Secretaría los títulos propiedad de las dos fincas de Ferrandell que les fueron embargadas».

Y a los efectos del requerimiento dado expido la presente en Manacor a once de julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario Judicial, Ferrandell Gil.

Núm. 1619

El Comandante Militar de Marina de Mallorca y Director local de Navegación y Pesca marítima.

Hago saber: Que habiendo solicitado Don Alejandro Contos Contos, vecino de Cadaques y natural de Barcelona, que le conceda la explotación de la pesquería de esponjas en aguas de esta provincia, hace público para que en el plazo de diez días pueda alegar, el que quiera, a la Autoridad, lo que tenga por conveniente acerca de dicha petición y concedida en su caso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de explotación de la Industria Esponjosa en España, aprobado por R. O. de 11 de febrero de 1906.

Palma 13 de julio de 1932.—Dominguez

Núm. 1638

#### COMANDANCIA DE CARABINEROS DE BALEARES

##### Venta de una embarcación

Debiendo procederse a la venta pública de este Instituto denominado «Falúa», con los enseres que se constan en el inventario que se halla expuesto en el zaguán de la casa cuartel de esta Comandancia, Montenegro número 6, se encuentra frente al cuartel del distrito de esta Capital, pueden, los que desearan adquirirla, presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en estas oficinas a las 11 horas del día 10 de agosto próximo en cuyo día y hora se procederá a la apertura de los mismos y adjudicación al mejor postor, pagando además el adquirente el importe de este anuncio.

Palma 16 de julio de 1932.—El Comandante Jefe del Detall, Rafael V.ª B.ª—El Teniente Coronel primer jefe, López de Haro.

Núm. 1630

#### COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

El día 26 del corriente a las once de la tarde tendrá lugar en las Oficinas de esta Compañía con arreglo a lo estipulado en la escritura de emisión de 13 de agosto de 1918, el sorteo de las Obligaciones ferrocarril secundario de Manacor, las cuales, que deben ser amortizadas en agosto próximo, a cuyo acto podrán concurrir los señores Tenedores de Obligaciones que lo estimen conveniente.

Palma 16 de julio de 1932.—El Director Gerente, Rafael V.ª B.ª—El Teniente Coronel primer jefe, López de Haro.

la construcción de casas baratas y adquisición de terrenos para consuntivos. Asimismo quedarán exentas la adquisición de los primeros y la amortización de las segundas.

Las instituciones testamentarias, legados y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y adquisición de solares para ellas, que los herederos, legatarios o beneficiarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en dichos donativos y legados.

La constitución o modificación de sociedades civiles o mercantiles que por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

Las subvenciones, préstamos y enajenaciones de cantidades por parte del Estado para el cumplimiento de las disposiciones del decreto de 10 de octubre de 1924 y de 12 de junio de 1911 y 10 de octubre de 1921.

Como comprendidos en el Real

decreto de emigración de 20 de diciembre de 1924, será extendido en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

Seguirán subsistentes también las demás excepciones actualmente establecidas por otras leyes especiales, y sin efecto, las no reconocidas en ellas ni en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta Ley contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º

CAPITULO VII  
Contratos de inquilinato

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expenda el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
50,00 pesetas.	13. <sup>a</sup>	0,15
50,01 — hasta. 75.	12. <sup>a</sup>	0,25
75,01 — — 120.	11. <sup>a</sup>	0,35
120,01 — — 150.	10. <sup>a</sup>	0,50
150,01 — — 200.	9. <sup>a</sup>	0,60
200,01 — — 400.	8. <sup>a</sup>	1,20
400,01 — — 700.	7. <sup>a</sup>	2,40
700,01 — — 1.000.	6. <sup>a</sup>	3,60
1.000,01 — — 1.500.	5. <sup>a</sup>	6,00
1.500,01 — — 2.500.	4. <sup>a</sup>	12,00
2.500,01 — — 5.000.	3. <sup>a</sup>	37,50
5.000,01 — — 8.000.	2. <sup>a</sup>	75,00
8.000,01 — — 12.500.	1. <sup>a</sup>	150,00

la misma clase de papel, y teniendo cuenta igual base, se extenderán arrendamientos, subarriendos y de los contratos de fincas rústicas, incluso la explotación, así como los conocidos por diversos nombres, como los de cultivo de viñas, quintos, cuartos, tercios, medias, tercios, rentas, plantaciones de viñas y cultivos a medias o en otra proporción, etc.

Artículo 205. Los contratos anteriores que excedan de 12,500 pesetas se extenderán en papel de clase primera, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 15 pesetas por cada 1,000 o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y electricidad  
Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

**Alumbrado de gas**

USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Instalador hasta cinco luces	8. <sup>a</sup>	1,50	10. <sup>a</sup>	0,25	10. <sup>a</sup>	0,25
6 a 10 luces	7. <sup>a</sup>	3,00	8. <sup>a</sup>	1,50	10. <sup>a</sup>	0,25
11 a 25 —	6. <sup>a</sup>	4,50	7. <sup>a</sup>	3,00	8. <sup>a</sup>	1,50
26 a 35 —	5. <sup>a</sup>	7,50	6. <sup>a</sup>	4,50	7. <sup>a</sup>	3,00
36 a 50 —	4. <sup>a</sup>	15,00	5. <sup>a</sup>	7,50	6. <sup>a</sup>	4,50
51 a 125 —	3. <sup>a</sup>	37,50	4. <sup>a</sup>	15,00	5. <sup>a</sup>	7,50
126 a 250 —	2. <sup>a</sup>	75,00	3. <sup>a</sup>	37,50	4. <sup>a</sup>	15,50
251 a 375 —	1. <sup>a</sup>	150,00	2. <sup>a</sup>	75,00	3. <sup>a</sup>	37,00
376 en adelante	1. <sup>a</sup>	150,00	1. <sup>a</sup>	150,00	2. <sup>a</sup>	75,50

**PARA USOS INDUSTRIALES**

	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Una fuerza motriz de medio caballo	8. <sup>a</sup>	1,50
Idem id. de un caballo	7. <sup>a</sup>	3,00
Idem id. hasta dos caballos	6. <sup>a</sup>	4,50
Idem id. hasta cuatro caballos	5. <sup>a</sup>	7,50
Idem id. de cinco a siete caballos	4. <sup>a</sup>	15,00
Idem id. de ocho caballos en adelante	3. <sup>a</sup>	37,50

**Alumbrado eléctrico**

USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas	Clase	Precio Pesetas
Instalación hasta 50 bujías	8. <sup>a</sup>	1,50	10. <sup>a</sup>	0,25	10. <sup>a</sup>	0,25
51 a 100 —	7. <sup>a</sup>	3,00	8. <sup>a</sup>	1,50	10. <sup>a</sup>	0,25
101 a 250 —	6. <sup>a</sup>	4,50	7. <sup>a</sup>	3,00	8. <sup>a</sup>	1,50
251 a 350 —	5. <sup>a</sup>	7,50	6. <sup>a</sup>	4,50	7. <sup>a</sup>	3,00
351 a 500 —	4. <sup>a</sup>	15,00	5. <sup>a</sup>	7,50	6. <sup>a</sup>	4,50
501 a 1.250 —	3. <sup>a</sup>	37,50	4. <sup>a</sup>	15,00	5. <sup>a</sup>	7,50
1.251 a 2.500 —	2. <sup>a</sup>	75,00	3. <sup>a</sup>	37,50	4. <sup>a</sup>	15,00
2.501 a 3.750 —	1. <sup>a</sup>	150,00	2. <sup>a</sup>	75,00	3. <sup>a</sup>	37,50

De 3,751 en adelante se reintegrarán con 3, 1'50 y 0'25 pesetas más, según los casos, por cada 100 bujías o fracción.

Cuando no exista dato referente al número de bujías y si únicamente el de vatios de consumo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.º Se establecen tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas, que son los siguientes:

Tipo 1.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas al vacío.

Tipo 2.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas conteniendo gases inertes (llamadas intensivos de medio watio, etc.)

Tipo 3.º Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, con filamento de carbón.

2.º Con arreglo a estos tres tipos se fija la equivalencia entre la intensidad luminosa en bujías decimales y la potencia en vatios, a los efectos del reintegro de timbre, en la forma siguiente:

**Lámparas del tipo 1**

Marcadas por el fabricante de 1 a 10 vatios, diez bujías.

Idem id. de 11 a 15 id.,	15 id.
Idem id. de 16 a 25 id.,	25 id.
Idem id. de 26 a 40 id.,	40 id.
Idem id. de 41 a 60 id.,	60 id.

Idem id. de 61 a 75 id., 75 id.  
Idem id. de 76 a 100 id., 100 id.

**Lámparas del tipo 2**

Marcadas por el fabricante de 1 a 25 vatios, cincuenta bujías.

Idem id. de 26 a 30 id.,	60 id.
Idem id. de 31 a 40 id.,	80 id.
Idem id. de 41 a 60 id.,	120 id.
Idem id. de 61 a 75 id.,	150 id.
Idem id. de 76 a 100 id.,	200 id.
Idem id. de 101 a 150 id.,	300 id.
Idem id. de 151 a 200 id.,	400 id.
Idem id. de 201 a 300 id.,	600 id.
Idem id. de 301 a 500 id.,	1,000 id.
Idem id. de 501 a 750 id.,	1,500 id.
Idem id. de 751 a 1,000 id.,	2,000 id.
Idem id. de 1,001 a 1,500 id.,	3,000 id.
Idem id. de 1,501 a 2,000 id.,	4,000 id.

Las intensidades superiores se computarán a razón de dos bujías para cada watio marcado.

**Lámparas del tipo 3**

Marcadas por el fabricante de 1 a 5 vatios, dos bujías.

Idem id. de 6 a 30 id.,	10 id.
Idem id. de 31 a 50 id.,	16 id.
Idem id. de 51 a 100 id.,	33 id.
Idem id. de 101 a 150 id.,	50 id.
Idem id. de 151 a 300 id.,	100 id.

**PARA USOS INDUSTRIALES**

	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Por una fuerza motriz de medio caballo.	7. <sup>a</sup>	3,00
Por idem id. de un caballo	6. <sup>a</sup>	4,50
Por idem id. hasta dos caballos	5. <sup>a</sup>	7,50
Por idem id. hasta cuatro caballos	4. <sup>a</sup>	15,00
Por idem id. de cinco caballos en adelante	3. <sup>a</sup>	37,50

Suministro de agua  
Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

**PARA USOS DOMESTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO**

	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	10. <sup>a</sup>	0,25
Desde 250,01 — hasta 500.	8. <sup>a</sup>	1,50
— 500,01 — — 1.000.	7. <sup>a</sup>	3,00
— 1.000,01 — — 1.500.	6. <sup>a</sup>	4,50
— 1.500,01 — — 2.500.	5. <sup>a</sup>	7,50
— 2.500,01 — — 5.000.	4. <sup>a</sup>	15,00
— 5.000,01 — — 12.500.	3. <sup>a</sup>	37,50
— 12.500,01 — — 25.000.	2. <sup>a</sup>	75,00
— 25.000,01 en adelante	1. <sup>a</sup>	150,00

**PARA USOS INDUSTRIALES**

Hasta un consumo de 1.000 mets. cúbicos al año	8. <sup>a</sup>	1,50
Desde 1.001 hasta 2.000	7. <sup>a</sup>	3,00
— 2.001 — 3.000	6. <sup>a</sup>	4,50
— 3.001 — 5.000	5. <sup>a</sup>	7,50
— 5.001 — 10.000	4. <sup>a</sup>	15,00
— 10.001 — 25.000	3. <sup>a</sup>	37,50
— 25.001 — 50.000	2. <sup>a</sup>	75,00
— 50.001 en adelante	1. <sup>a</sup>	150,00

**PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA**

Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año	8. <sup>a</sup>	1,50
Desde 10.001 hasta 20.000	7. <sup>a</sup>	3,00
— 20.001 — 30.000	6. <sup>a</sup>	4,50
— 30.001 — 50.000	5. <sup>a</sup>	7,50
— 50.001 — 100.000	4. <sup>a</sup>	15,00
— 100.001 — 250.000	3. <sup>a</sup>	37,50
— 250.001 — 500.000	2. <sup>a</sup>	75,00
— 500.001 en adelante	1. <sup>a</sup>	150,00

A las fianzas que se exijan en los contratos a que se refieren este artículo y el anterior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 204, y el impuesto será abonado por la Compañía suministradora del servicio.

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 7'50 pesetas, clase quinta, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 15 pesetas, llevarán timbre de 25 céntimos, clase décima, y cuando excedan de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1'50 pesetas, clase octava.

CAPITULO VIII  
Artículos de lujo

Artículo 210. Los artículos de lujo tributarán en concepto de timbre con el 3 por 100 de su valor en venta al detalle al consumidor.

Tendrán la consideración de artículos de lujo, a los efectos de este gravamen, los siguientes:

a) Yates, balandros, canoas automótiles, barcos de recreo o deporte, aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos.

Sus accesorios y piezas de recambio, cubiertas, bandas, cámaras de aire, magnetos, etc., estarán sometidos al impuesto cuando su precio por pieza exceda de 100 pesetas.

Quedan exentas las adquisiciones que haga el Estado para sus servicios, así como las compras de automóviles, con sus accesorios, que dedicados al transporte de mercancías formen parte de una explotación comercial o industrial.

Será requisito indispensable para la circulación y uso de los artículos citados acreditar el pago del impuesto.

b) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa 1.ª, Sección 1.ª, clase tercera, número séptimo y apartado segundo de la Contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

c) Raquetas de tenis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte, mesas de billar y sus accesorios, tablas y fichas de mahjongg, tabla y figuras del juego de ajedrez, de damas y de asalto, exceptuadas las de madera y talla corrientes.

Fichas de toda clase de juegos cuando sean de marfil, nácar o pastas finas.

ch) Animales no necesarios, como perros de raza, loros y monos, caballos de recreo para coches de lujo, caballos de carreras y poneys.

d) Pianos, órganos, pianolas, gramófonos y demás aparatos automáticos o ejecutores de música y sus accesorios, como rollos, discos, etc.

Aparatos receptores de telegrafía o telefonía sin hilos cuando su precio exceda de 250 pesetas.

e) Escopetas, rifles y armas de fuego largas y cuyo precio exceda de 300 pesetas.

Armas de fuego cortas de un precio superior a 75 pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del impuesto las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados o servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, platino, plata o concha.

g) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales, o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias cuyo precio, por pieza, sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 250 pesetas, brocados, blondas y encajes, cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombrero cuando su precio exceda de 50 pesetas por pieza; artículos de seda natural cuando su precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado, y artículos de perfumería cuando exceda su precio de 25 pesetas por litro.

i) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de todas clases y uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

j) Muebles de lujo, dorados y tallados de maderas que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de 200 pesetas.

k) Todas las facturas, recibos, tickets, etcétera, expedidos por los llamados cafés-conciertos, cabarets, dancings, music-hall y establecimientos análogos.

El comprador vendrá obligado a satisfacer el gravamen, que se hará efectivo por medio del llamado timbre especial móvil de lujo.

Los comerciantes dedicados a la venta de este clase de artículos, tendrán la obligación de expedir un recibo, que será talonario, en el que, mediante los timbres especiales móviles de lujo que sean precisos, colocados de modo que la mitad superior del timbre corresponda a la matriz y la mitad inferior al talón, e inutili-

zados en la forma que previene el artículo 9.º quede reintegrado el documento con arreglo al gravamen establecido.

Los comerciantes obligados por el Real decreto de 1.º de enero de 1926 a llevar el libro de ventas, consignarán en éste y con relación al talonario, cada una de las operaciones efectuadas al objeto de su debida comprobación. Las Sociedades quedan obligadas a consignar detalladamente en sus libros Diarios las operaciones de venta que realicen de artículos gravados en esta disposición; y los comerciantes y particulares exentos de las expresadas obligaciones contables, reflejarán sus ventas en un libro habilitado al efecto y debidamente requisitado por la Administración.

El hecho de no llevar los comerciantes, a que se refiere este artículo, el talonario, se castigará con la multa de 1,000 a 5,000 pesetas.

Cuando la cuantía del precio de la unidad de la base determine el carácter de artículo de lujo, los objetos que representen una fracción o parte de aquella unidad se referirán a ésta, y si rebasaren, en su precio de venta, el límite exento, satisfarán la parte proporcional del gravamen que les corresponda.

La cuota de este gravamen se elevará en 1 o 2 céntimos, según los casos, para la adaptación de la imposición a las distintas clases del timbre especial móvil de lujo que se crea para hacer efectiva la exacción.

El procedimiento para el pago del impuesto de artículos de lujo, importados con destino a particulares, se realizará con arreglo a las normas prescritas para los productos envasados.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar este gravamen con determinadas industrias dedicadas a la venta de artículos de lujo, teniendo en cuenta las características y posibilidades de cada una de ellas.

Estos conciertos no podrán tener nunca carácter individual, debiendo comprender siempre la totalidad del gremio, entendiéndose éste ya en sentido local o afectando a todos los comerciantes de la misma tarifa, clase y epígrafe.

Para los efectos del concierto, las Compañías y Sociedades que tributen por utilidades y comércien en objetos y productos gravados por concepto de lujo, formarán parte necesariamente de los gremios.

Las normas relativas a la determinación del cupo a que hubiere lugar, forma de pago y afianzamiento de la exacción, serán dictadas por la Administración en cada caso al concederse los conciertos, así como la atribución de facultades inspectoras de que ha de disfrutar la representación del gremio.

## CAPITULO IX

### Barajas o juegos de naipes

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en España llevarán timbre de 1'25 pesetas en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino «Mahjongg», tributarán a razón de 2 pesetas por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto de destino en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante o restaurador timbradas las cartas que al efecto hubieran presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés a noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que

asimismo se hallen en los locales de sus fábricas cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se hallen en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en España sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa, se elevará al duplo si la falta se comete por segunda vez, y al quintuplo, cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor, y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta Ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en las demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

## TITULO IV

### INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRECCIONAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Investigación

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a la inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro. No obstante continuará la delegación otorgada a la Compañía Arrendataria de Tabajos, como consecuencia de la Ley de 29 de junio de 1921.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

#### CAPITULO II

##### Sancción correccional

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre co-

respondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, reintegro, además. En las Oficinas cas será exigible esta responsabilidad los encargados de los Registros.

Artículo 220. Toda falta u omisión del uso del Timbre, excepción hecha que quedan determinadas expresamente por esta Ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada o castigada o corregida con la multa o el quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la multa en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de timbres especiales móviles y de los recibos para los talonarios de facturas, así como la falta de inmatriculación de los mismos, en la forma que se establece en esta Ley, con multa de 5 pesetas por cada uno de ellos.

En las mismas responsabilidades incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose representarlo dos o más por cada uno de ellos, con el fin de eludir el pago del impuesto.

Artículo 222. Serán responsables del reintegro y multa los que no presenten el documento en que conste el timbre fijado por esta Ley en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por el pago, a los que consideren sus deberes.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios, a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables favorecido con el anuncio, la anunciadora y el propietario del anuncio que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre, a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circule en los demás casos, las empresas o particulares.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos sujetos al impuesto del timbre, sin que se prescriba por la Ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro y multa que debieron emplearlo, quedando más sujetos al pago de una multa la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades serán exentos en el caso de que el documento reintegrado debidamente, lo sea la respectiva Autoridad económica, la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad que se fija.

En las certificaciones, testimonios, copias expedidas por los Notarios y funcionarios públicos, con referencia o transcripción de documentos sujetos al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente se ha cumplido el precepto de este artículo, y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 200 pesetas, sin perjuicio de la multa establecida en este artículo 221 y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo establecido en el artículo anterior, las infraacciones que cometan los funcionarios de comunicaciones dando circulación de cartas o paquetes de los no exentos del uso del timbre de Correos, castigados, sea cualquiera la multa impuesta de la defraudación, con la multa de 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de sanción administrativa de las infracciones del timbre del Estado será privativamente de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias o territorios correspondientes, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones provinciales y otras Corporaciones, así como los Ateneos, Academias, Sociedades gremiales, Casinos y demás Sociedades, a que se refiere el artículo 196 de esta Ley, serán satisfechas por la respectiva Corporación infractora, si bien podrá ser objeto de repetición contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la infracción cometiera.

Artículo 227. Cuando los Barajeros, mercaderes, Empresas marítimas, Compañías de seguros marítimas,

timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término, indirectamente, dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expenderlos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 al 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sean por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás conforme se dispone en el artículo 13.

Artículo 233. Los Tribunales económico-administrativos podrán condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta Ley, no podrán ser en ningún caso condonados.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas, a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la

multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de procedimiento económico-administrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado denuncie, de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, al utilizar el recurso contencioso-administrativo.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de tal exención tributaria los otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el Extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegre en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a 5 pesetas, a que se refieren los artículos 186 y 190 de esta Ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100 siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 200 pesetas.

Igual bonificación se hará por los Tim-

bres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y Banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto por razón del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, sustituyéndole por papel común de marca regular española de 43 centímetros y medio de largo por 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

3.ª Ingresarán directamente en el Tesoro las cantidades que se satisfagan por pago a metálico del impuesto del Timbre. De estas cantidades no se deducirá parte alguna en concepto de comisión.

En el Presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo la denominación de «Ingresos a metálico por Timbre», y en el capítulo y artículo correspondientes.

4.ª Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos tributarios incorporados a esta Ley y por el alza de los tipos de imposición de los gravámenes ya establecidos, corresponderán exclusivamente al Estado.

5.ª Por Decreto a cordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor esta Ley.

Madrid, 18 de abril de 1932.—El ministro de Hacienda, Jaime Carner.

(Gaceta del día 4 de mayo de 1932).

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

sobre la vida legalmente cons-  
establecidas; los comerciantes  
nacionales o extranjeros que  
su contabilidad a las prescrip-  
del Código de Comercio; los Nota-  
de Cambio y Bolsa, Corre-  
comercio y demás entidades y  
cuyos libros y documentos  
sujetos por la presente Ley al  
del timbre no los presenten en  
que se les gire, podrá la Admi-  
o quién legalmente la repre-  
solicitar el auxilio judicial, que  
prestando en los términos del  
de la ley de Enjuiciamiento  
y si resultara que, no obstante  
prescriptiva, por disposición expresa y  
de Ley o Reglamento, la exis-  
del libro o documento reclamado,  
o no se tenía en debida  
Administración procederá a  
y cobrar el tributo que corres-  
mando por base para la liquida-  
datos que se procure por otros

inspectores del Timbre no tendrán  
en ningún caso, a leer los libros  
documentos sujetos al impuesto  
an el carácter de reservados por  
expresa de la Ley o Regla-  
mo en la parte estrictamente ne-  
para asegurarse del fiel cumpli-  
de los preceptos del impuesto que  
aplicables o que motiven la  
pero podrán examinar dichos  
sólo para comprobar si están  
reintegrados, sino para in-  
si se cumplen los preceptos de  
en otros documentos que, por  
en el establecimiento o por cual-  
causa, sólo pueden ser objeto  
o indagación en los libros.

negativa o resistencia de las enti-  
que se refiere este artículo, al  
miento de los preceptos del mismo  
llamada como desobediencia y de-  
a los Tribunales de justicia.

Artículo 228. Las responsabilidades  
incurren las Empresas, Bancos y  
serán exigibles de la entidad  
imputable la falta, cualquiera  
la modificación, cesión o tras-  
de la misma se haga en favor de  
personas o colectividades, siendo  
responsables de las faltas cometidas  
ellos.

Artículo 229. De las infracciones del

Se su  
Los s  
as a l  
ectora  
aja s  
Precei  
50.-  
id. pe

CO E

Abien  
e cani  
adapta  
mente  
entabl  
por  
en  
sider  
bertad  
con  
de l  
la C  
ni se  
es; y  
de;  
men  
Zoon  
ana,  
cialm  
es, a  
mplir  
entiv  
Todo d  
ser el  
por t  
mal de  
lleva  
en la  
cilio  
cada  
en cor  
pod  
Todo  
icas  
con  
do s  
ates d  
servici  
Del cu  
an cor  
pectiv  
ates d  
arios  
munic  
Las o  
como  
y fur  
al exp  
estigad  
las e  
Palm